

En quales cosas se haze el Sacrillejo. Ciertas son las cosas en que se haze el sacrillejo, assi como en las personas de los Clerigos, o de los otros omes de Religion. E otrosi en los logares, assi como en las Iglesias, o en las otras cosas que les pertenesce, que son los ornamentos dellas, e en sus Villas, e en sus heredades, e en las otras cosas que la Iglesia touiesse, quier sean muebles, o rayz.

DE LOS SACRILEGIOS.

PARTIDA I. TIT. XVIII.

De los Sacrillejos.

N. 1054. INTRODUCCION AL TITULO.

Atreimiento muy grande haze todo Christiano, o que non guarda, e non honrra a Santa Iglesia. Es to por muchas razones: ca ella es nuestra Madre spiritual, mostrandonos, e guiandonos, por carrera de salvacion para las animas, e otrosi en lo temporal quanto en los cuerpos, porque nos cria, e nos conseja que fagamos bien, e nos guardemos de fazer mal. E por todas estas razones la deuemos honrrar, e guardar, assi como a Madre. E aun mas, que como quier que de las madres auemos nacimiento corporalmente, quanto en las almas, mas non auemos de ellas salvacion, si non fazemos obras por que la ganemos. Mas de la Iglesia, que nos es madre spiritual, rescebimos buena vida en este mundo, o salvacion en el otro, e porende la deuemos honrrar, e guardar mas que a otra cosa; assi que ninguno non sea osado de fazer mal, nin fuerza en ella, nin en su Cimiterio, nin en las otras cosas; ca tambien de la guisa que es simonia vender, o comprar cosa spiritual, otrosi es sacrillejo fazer mal fuerza en la Iglesia, o en su Cimiterio, o en sus cosas. E pues en el titulo ante deste fablamos de la simonia, en que manera se haze, e por quales cosas caen los omes en ella, conuiene dezir en este titulo, del pecado que es llamado sacrillejo. E mostrar que cosa es sacrillejo. E donde tomó este nome. E en quantas maneras se haze, e en quales cosas se haze. E que pena merescen el que haze sacrillejo. E quien deve rescebir la emienda del. E de todas las otras cosas, que pertenecen a esta razon.

NOTA. Véase sobre esta materia a Diana part. 1 trat. 1 resol. 39.—Matheu de re crimini. controu. 36.—Suarez de relig. tom. 1 lib. 3 De sacrilegi.—Bobad. lib. 2 polit. capi. 18.—Menoch. De arbitr. cas. 389.

N. 1055. LEY I. Que cosa es Sacrillejo, e donde tomó este nombre.

Sacrillejo es, segun derecho de Santa Iglesia, quebrantamiento de cosa sagrada, o de otra que pertenezca a ella, a donde quier que este, maguer non sea sagrada, e de lo que estuiesse en logar sa-

grado maguer non sea ella sagrada. E llaman cosa sagrada a los Clerigos, e a los omes de Religion, quier sean varones, o mugeres; e esto por las Ordenes que han, e por la Religion que mantienen. E otrosi si llaman a las Iglesias, e a los Calices, e a las Cruces, e a las Aras, e a los ornamentos de Santa Iglesia, porque son fechos para seruiçio de Dios, e son sagradas en si mismas, por las obras que con ellas hazen; e aun sin todo esso las mas dellas con sagran los Obispos. E otrosi es sacrillejo usar sin derecho de cosa que pertenezca a Dios, o de otra cosa qualquier que sea sagrada. E tomo nome sacrillejo, de sacrum, que quier tanto dezir, como cosa sagrada, e de lesio, que quiere tanto dezir, como dañar; onde sacrillejo, tanto quiere dezir como toñar sin derecho cosa sagrada, o dañar, o fazer daño en ella.

N. 1056. LEY II.

En quantas maneras se haze el Sacrillejo.

Fazese el sacrillejo en quatro maneras. La primera es, quando alguno mete manos ayradas en Clerigo, o en ome de Religion, quier sea Clerigo, o varon, o muger. La segunda es, furtando, o forzando cosa sagrada de logar sagrado, assi como si alguno furtasse, o forzasse Calices, o Cruces, o vestimentas, o alguno de los ornamentos, o de las otras cosas que son de la Iglesia, e al seruiçio de ella; e quien quier que quebrantasse las puertas, e forardasse las paredes, o el techo, para entrar a la Iglesia, e fazer daño; o si diessse fuego para quemarla. La tercera es, quando fuerzan, o furta cosa sagrada de logar que non es sagrado; e esto se llama como si alguno tomasse a furto, o a fuerza, Caliz, o Cruz, o vestimenta, o otros ornamentos que fuessen de la Iglesia, o estuiesse en otra casa como en guarda. La quarta es, furtando, o forzando cosa que non sea sagrada de logar sagrado; assi como si alguno furtasse, o forzasse pan, o vino, o otra cosa, que pudiesse algun ome en la Iglesia por guarda, assi como en tiempo de guerras, que lleuan sus cosas a la Iglesia, porque non gelas furtan, nin gelas roben. E diferencia ay en este furto, o robo; ca furto es, lo que toman a escuso, e robo es, lo que toman publicamente por fuerza.

N. 1057. LEY III.

En quales cosas se haze el Sacrillejo.

Ciertas son las cosas en que se haze el sacrillejo, assi como en las personas de los Clerigos, o de los otros omes de Religion. E otrosi en los logares, assi como en las Iglesias, o en las otras cosas que les pertenesce, que son los ornamentos dellas, e en sus Villas, e en sus heredades, e en las otras cosas que la Iglesia touiesse, quier sean muebles, o rayz. E en las personas se haze el sacrillejo, assi como quando alguno furiesse por saña a algun Clerigo, o a otro qualquier de Religion, o lo prendiesse, o le metiesse en carcel, o en otra prision qualquiera que fuesse, o lo touiesse de otra manera recabldado sin su voluntad, o lo empellasse, o le despojasse, tollendole sus vestidos, o alguna cosa de las que trae; e esso mismo seria del que lo mandasse fazer. E en los logares se haze, assi como quando alguno ome derrompiesse la Iglesia, o el Cimiterio, faziendo y alguna enemiga de las que son dichas en la ley antes desta. E en las cosas de la Iglesia se haze otrosi sacrillejo, quando alguno gelas toma, o las entra sin derecho, o haze algun daño en ellas, quier sean aquellas cosas sagradas, o non.

N. 1058. LEY IV.

De los fazedores del Sacrillejo, que pena merescen.

Excomunion, e pecho de auer, son dos penas que pone la Iglesia, a los que hazen sacrillejo. Pero la excomunion se entienda desta manera; que si alguno mete manos ayradas en Clerigo, o en otro ome de Religion, o haze alguna cosa, de las que dice en la ley ante desta, o de las que son dichas en el titulo; De las excomuniones, por el fecho solo es descomulgado, y no ha menester que lo descomulguen por ello otra vez, fueras que lo fagan saber por las Iglesias como es descomulgado, porque se guarden de se acompañar con el. Mas si otra cosa fiziesse, por que cayesse en sacrillejo, non seria descomulgado, ante lo deuen amonestar, que faga emienda dello, e si non lo quisiere fazer, estonce lo deuen descomulgar.

NOTA. Véase la ley 1 y 2 tit. 2 lib. 1. Nov. de sacrilegiis.

N. 1059. LEY V.

Por quales Sacrillejos pueden poner pena de auer, que pechen los que los fizieron.

Pecho de auer, es la otra pena, en que caen los que hazen sacrillejo, assi como de suso es dicho. E esta se departe en muchas maneras, segun es el fe-

cho: ca si algun ome honrrado, assi como Rico ome, o Infanzon, o otro Cauallero, furiesse al Obispo, o le prendiesse, o le echasse por fuerza de su Iglesia, o de la Ciudad donde fuesse Obispo, o de su Obispado, fueras si fuesse dado por juyzio de Santa Iglesia, assi que lo mandassen dende echar; qualquier dellos que alguna destas cosas le fiziesse de otra guisa, caeria en sacrillejo. E segun establecimiento de Santa Iglesia, deve perder quanto ouiere, e ser de la Iglesia, donde es el Obispo, que fue ferido, o preso, o forzado; fueras todavia los derechos de su Señor, o de su muger, o de sus hijos. E otrosi feriendo algun ome a otro Clerigo, que non fuesse Obispo, o prendiendole, o echandole de su Iglesia: qualquier que esto fiziere sin derecho, caeria en sacrillejo. E si fuesse ome que touiesse logar honrrado, segun dicho es de suso, establecio Santa Iglesia que lo perdiessse; e demas deueno denunciar por descomulgado, fasta que faga dello emienda, a la Iglesia, e al Clerigo, de aquel tuerto o daño que fizo; e si lo fiziesse otro ome que fuesse de menor guisa, e no ouiesse logar honrrado, deueno denunciar por descomulgado, fasta que faga emienda a la Iglesia, e al Clerigo, segun que de suso dicho es; e demas desto, deuele meter en carcel, o echarlo de la tierra, el Señor de aquel logar, por quanto tiempo viesse, que es guisado. E esto mismo seria, de qualquier que fiziesse alguna destas cosas sobredichas, a ome de Religion, quier fuesse varon, o muger. E la pena de tales sacrillejos, como dize en esta ley, es en aluedrio del Juez; acatando todavia, qual es el ome que lo fizo, e el otro, a quien fue fecho, e el logar donde lo fizo, e segun esto deuenle mandar pechar, mas, o menos. Pero si costumbre fuesse en aquella tierra, o en aquel logar, donde acaciesse tal fecho, quanto deve pechar, aquello deve el Juez guardar, e mandar, que lo peche.

N. 1060. LEY VI.

Que pena merescen los que sacan las Monjas de los Monesterios, para yazer con ellas.

Sacando algun ome, por si, o por otro, Monja, o otra muger de Religion, para yazer con ella, lleuandola por fuerza del Monesterio, o de otro lugar, o yaziendo con ella a fuerza, o de su grado, haze sacrillejo. E si lo fiziere Clerigo, deueno deponer, e si fuere lego, deueno descomulgar, si non quisiere fazer emienda del sacrillejo, e de la sinrazon, que fizo al Monesterio, donde era aquella muger; e esto se entienda, segun juyzio de la Iglesia. E si la muger se fuesse del Monesterio, non la sacando, otrosi deueno la fazer buscar, luego que lo supiere el Obis-

po, o el otro Perlado, que ouiesse aquel lugar en encomienda. E el Judgador de la tierra, la deue ayudar a buscar, e traerla, si menester fuere, á aquel lugar donde salio. Pero esto se entiende, si el Monesterio non fuesse en culpa, non la guardando como deua: ca si por mengua de guarda fuesse lleuada, o yda, deuela tornar a otro Monesterio, donde la guarden mejor, con las rentas de su auer, que dieran con ella al primero Monesterio. E estas rentas deue auer, en su vida, aquel Monesterio donde la lleuaren, e non mas.

NOTA. Aunque lo dicho en esta ley se entienda en el fuero de la iglesia; mas en el de los legos ó temporal se incurre en pena de muerte, por la ley 3, tit. 20, Part. 7, y 4, tit. 10 lib. 4 Fuero Real. Véase la 1 tit. 29, lib. 12 Nov.

N. 1061. LEY VII.

Que pena deue auer el que matare Clerigo, o ome de Religion.

Tuerto, o daño, faziendo a algun Clerigo en su persona, deuenle fazer la emienda, segund dize en la tercera ley ante desta. Mas si alguno lo matasse, deue auer otra pena. Ca si matase Clerigo de Misa, deue pechar por el sacrillejo seyscientos sueldos. E si matase Clerigo de Euangelio, quatrocientos sueldos. E si fuere de Epistola, trezientos sueldos. E si matase Monja, o otro ome de Religion, quatrocientos sueldos. E si matase Obispo, nuevecientos, segun dize de suso. E estos sueldos, se entienden por marauedis.

N. 1062. LEY VIII.

Que pena merese el Patron, o otro qualquier que tenga heredad de la Iglesia, si matare, o friere, el Perlado della, o alguno de los otros Clerigos.

Acaesciendo, que Patron de alguna Iglesia, o otro ome, que touiesse heredad, o otra renta della, matasse, o mandase matar a sin razon, al Perlado, o algun otro Clerigo de la Iglesia, o le cortasse miembro; si fuere Patron, deue perder el Patronadgo, e si fuesse otro alguno, que touiesse bien fazer de la Iglesia, deuelo perder: e ninguno de sus herederos nunca lo dene auer. E demás desto, fijo, o nieto, que ouiesse aquel, que tal cosa fiziesse, o mandasse fazer, o otro que descendiesse del derecha- mente fasta quarta generacion, non deuen ser Clerigos: e si entra en Orden, maguer pueda ser Clerigo, non puede ser Abad, nin Prior, nin auer Dignidad ninguna; fueras ende si dispensasse el Obispo de aquel lugar. E estos daños deuen sufrir, demás del pecho del sacrillejo.

N. 1063. LEY IX.

Por quales Sacrillejos merescen los omes pena en los cuerpos, o en los aueres, e por quales en todo.

Derrompiendo la Iglesia, o el Cimiterio, por alguna de las maneras, que dizen en la segunda ley, e en la tercera deste titulo, qualquier que lo fiziesse, caeria en sacrillejo, e merese auer pena por ello. E esto seria, como si fuyesse á la Iglesia sieruo de alguno, por miedo que ouiesse de su señor, o otro ome qualquier. Ca seguro deue ser en ella, e non lo han de sacar della por fuerza; e qualquier que lo fiziesse, deue pechar a la Iglesia, a quien fizo la deshonrra, nuevecientos sueldos; e esso mismo seria, si non lo sacasse, e le friesses y. Mas si dixessen las Horas, e entrasse y alguno en la Eglessia, e friesses, o matasse a alguno de los Clerigos, o de los legos, que y estouiesse oyendo las Horas; si ante el Juez seglar fuere acussado, e vencido, o conosciessse que lo fiziera, deue morir por ello: essa mesma pena deue auer qualquier que y matasse alguno dellos, no diziendo las Horas. E otra tal pena deue auer, el que fiziesse alguna destas cosas sobredichas, en los portales de las Iglesias, o en sus Cementerios. Ca en todos estos logares deuen ser seguros los omes, que a la Iglesia vinieren, o fuyeren, desque fueren en ella, fueras los que fizieren alguno de los yerros, que dize en el titulo que habla, De las franquezas que han las Iglesias, e sus Cimiterios.

N. 1064. LEY X.

Que pena deuen auer los que quebrantan la Iglesia, e quien puede demandar los Sacrillejos, e como deuen ser.

Defendimiento e seguridad, deuen auer en la Iglesia los omes, que fuyeren, o vinieren a ella, e todas las otras cosas que y estouieren. Ca muy desaguisada cosa es, e sin mesura, de fazer fuerza, o daño, en el lugar que señaladamente es fecho; para ganar los pecadores seguridad de Dios, e los omes, vnos de otros. Onde qualquier ome que y matasse, o sacasse por fuerza alguna de las cosas, que y estouiesse, quier fuesse de la Iglesia, o de otro, que las ouiesse y puesto, por guarda, faria sacrillejo, e deue pechar por ello, al Obispo de aquel lugar, treynta libras de plata. E al señor de aquella cosa, que saco por fuerza, o quebranto, o daño, deue pechar, nueue tanto. E a la Iglesia, tres tanto. E estas penas del sacrillejo, puedenlas demandar, e recibir, los Obispos e los Abades, o los otros Perlados mayores de las Iglesias, e las que fueren por quebrantamiento de la Iglesia, deuen ser metidas en pro della. E si fuere el sacrillejo, por ferida de

Clerigo, o de muerte, deuenlo partir, entre el Clerigo ferido, e la Iglesia donde fuere. E si fuere muerto, deuen dar la meytad, del Clerigo, a sus parientes del muerto, o por su alma.

N. 1065. LEY XI.

De las cosas que han nombre, e semejanza de Sacrillejo.

Nome e semejanza de sacrillejo, han otros yerros, que fazen los omes, o dizen sin razon, e sin derecho, sin los que son dichos en la ley ante desta. E non les llaman, nin les dizen de llano sacrillejo; mas son yerros, muy cerca, o semejantes dellos. Esto seria, quando alguno yerra en los Articulos de la Fe, que son sagrados, e cimiento de la Santa Ley, non los entendiendo, o faziendo alguna cosa contra ellos; o dexando de fazer, lo que ellos mandan, por despreciamiento dellos, o por pereza, o por necesidad. Otrósi faria como sacrillejo, aquel que porfiassse, o contendiesse, contra el juyzio, o establecimiento, que ouiesse fecho el Papa, o el Emperador, o el Rey, diziendo a sabiendas mal dello. E aun seria como sacrillejo, si algun ome se entremetiesse, de pedir, o de ganar oficio de Judgador, o otro qualquier, en aquella tierra onde es natural. Ca sospecha pueden auer, que queria mas este ayudar a sus parientes, e desayudar a los que mal quisiesse, o tomar algo, que por parar bien la tierra, o dar a cada vno su derecho. Pero non seria sacrillejo, nin esta sospecha, contra aquel, a quien el Rey, por su voluntad, diesse algun lugar de honrra, enten liendo el, que lo merescia por su bondad, o que auernia bien en fazer la justicia. Otrósi es como sacrillejo, en dar poder á los Judios, sobre los Christianos, de los judgar, o de tomar los portadgos, o fazerlos cogedores de las

otras rentas, que han de dar los Christianos á los Señores de la tierra, o arrendandogelos: ca por razon destas cosas, toman poder sobre ellos, e fazenles muchas sinrazones, e agrauianlos en muchas maneras. Otrósi faze como sacrillejo, aquel que mete bollicio entre las gentes, ayudandolas contra el Rey, o contra la tierra, por meter desacuerdo, o fazer daño en ella. E llaman estas cosas, como sacrillejo, por esta razon: porque bien assi como faze sacrillejo el que derrompe las cosas sagradas, o faze daño en ellas; otrósi lo faze el que traspasa, o quebranta los mandamientos de la Ley de Dios, e de los derechos comunales, por que se guian las gentes.

N. 1066. LEY XII.

Quantas cosas deue catar el Judgador, quando ouiere de poner pena por Sacrillejo a algun ome.

Apercebido deue ser el Juez, que ouiere de poner pena a algun ome, por razon de sacrillejo, que ouiesse fecho. Ca deue parar mientes, aquel que lo fizo, que ome es; si es fidalgo, o non, o si es rico, o pobre, o si es libre, o sieruo. Ca de vna manera deuen dar la pena a los honrrados, e de otra a los de menor guisa. E otrósi deuen catar, en que cosa fue fecho el sacrillejo; si era sagrado, o non, o si fue en lugar sagrado, o fuera, o si lo fizo en Clerigo, o en ome de Religion, o si auia dignidad, o non. E aun deue mirar, si fue de dia, o de noche, o si era de hedad, o non, o si era ome cuerdo, o non, o si era ome viejo, o mancebo, o si era varon, o muger. E segund qual fuere el yerro, e el que lo fizo, e la cosa en que fue fecho, assi lo deuen judgar, agrauiando la pena, o dandola mas ligera.

NOTA. Véase el número 565 cerca del fin, sobre juez que debe conocer del sacrillejo.

DE LAS FIESTAS, AYUNOS Y LIMOSNAS.

PARTIDA I. TIT. XXIII.

De la guarda de las Fiestas, e de los Ayunos, e de como se deuen fazer las limosnas.

N. 1067. INTRODUCCION AL TITULO.

Trabajos, e muy grandes martyrios, sufrieron los Tomo I.

Santos por amor de nuestro Señor Jesu Cristo; e esto fue fasta la muerte, que recibieron naturalmente, segun juycio del mundo: mas espiritualmente quanto a Dios, non murieron, ante fue assi como nacimiento: ca assi como el niño es en tiniebla, mientras que esta encerrado en el vientre de su ma-